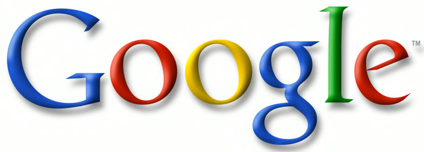


MEDRANO

Amparo Promovido
1879

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AMPARO PROMOVIDO

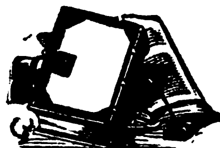
POR EL CIUDADANO

MARIANO F. MEDRANO

CONTRA EL ACTO

DEL JUEZ 2º DE DISTRITO DE ESTA CAPITAL

QUE LO REDUJO A PRISION



MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
A cargo de Sabás A. y Munguía

1879.

Forty
M

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL PLENO

TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL C. MARIANO F. MEDRANO, CONTRA EL ACTO DEL JUEZ 2º DE DISTRITO DE ESTA CAPITAL, QUE LO REDUJO Á PRISION.

Demanda de amparo.

C. JUEZ 1º DE DISTRITO:

MARIANO F. MEDRANO, ex-pagador del batallon núm. 23, ante vd. con el debido respeto expone lo siguiente:

Faltándome dinero para socorrer los tres últimos dias de Enero último, pedí se me practicara una visita á la caja para esclarecer los hechos, haciendo al mismo tiempo renuncia del empleo. Trascribí aquel oficio al jefe del cuerpo, y este lo hizo igualmente al Comandante militar de Veracruz, donde existe el batallon, quien creyéndose juez en el ramo de hacienda, mandó se me procesara. El mayor de plaza me tomó declaracion el 30 de Enero sobre ciertos puntos, y este juzgó, como debia, que no podia entender el ramo militar sobre aquel asunto, y no me volvieron á hablar una

sola palabra durante veinte dias, dejándome abandonado en mi cama bastante enfermo, y habiendo quedado suspenso en mis funciones desde el dia 1º de Febrero, que nombraron habilitado sin saberlo yo siquiera.

Viéndome en esta situacion y sin el más pequeño recurso para medicinarme, como consta á la mayor parte de los oficiales que me visitaban, logré hacer un sacrificio para el pasaje y vine á Puebla al lado de mi familia para curarme, donde permanecí veinte dias con el objeto de restablecerme, y luego me trasladé á esta capital para rendir mis cuentas ante la Tesorería general, en el término fijado por la ley, y lo hubiera hecho indudablemente sin la órden de la policía, que me sacó enfermo de mi cama para conducirme á la Cárcel de Ciudad á consecuencia de un exhorto del Juez de Distrito de Veracruz, á quien nunca supe me hubiera consignado nadie, ni aun tengo el honor de conocer, y aun creo que solo la jefatura de hacienda pudiera haberlo verificado á consecuencia de una visita en que me hubiera encontrado en quiebra.

Hoy he hecho entrega de mi contabilidad á la Tesorería general, en la que aparece una responsabilidad contra mí de $426, y como aun se trata de conducirme á Veracruz, siendo así que sin duda debe juzgárseme en esta capital,

A vd. suplico, que en virtud de querérseme conducir á un clima que me ocasionaria la muerte, segun el estado en que me puse en dos meses de permanencia en aquel puerto.

En virtud de ser indebido el juicio que se quiere seguir en Veracruz, puesto que la base de él fué errónea, porque de ninguna manera pudo el Comandante militar ordenar en el ramo de hacienda.

En virtud de existir solamente en la Tesorería general los datos para mi descargo, porque de ley es la única oficina que puede examinar las cuentas de un pagador; se digne conce-

derme amparo conforme á la ley, mandando suspender el acto de mi remision á Veracruz, y ordenar el lugar que vd. juzgue oportuno, espere el fallo conforme á justicia.

México, Mayo 6 de 1879.—*Mariano F. Medrano.*—Una rúbrica.

Auto sobre aclaraciones de la demanda.

México, Mayo 8 de 1879.—Notifíquese al C. Mariano F. Medrano exprese cuáles son las garantías que cree se han violado en su persona. Lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de Distrito, Lic. Ricardo Ramirez. Doy fé.—*R. Ramirez.*—Una rúbrica.—*Francisco de A. Osorno,* secretario.—Una rúbrica.

En la misma fecha, notificado del precedente auto el C. Mariano Medrano, dijo lo oye: que en su concepto se han violado en su persona los artículos 14 y 16 de la Constitucion, y firmó. Doy fé y de que se queja contra el Juez 2º de Distrito.—*Mariano F. Medrano.*—Una rúbrica.—*F. Montes de Oca.*

Auto sobre el informe de la autoridad responsable.

México, Mayo 8 de 1879.—Pídase al Juez segundo de Distrito el informe que previene el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, en cuanto á la suspension. Lo proveyó y firmó el C. Juez. Doy fé.—*R. Ramirez.*—Una rúbrica.—*F. de A. Osorno,* secretario.—Una rúbrica.

Informe del Juzgado segundo de Distrito.

Juzgado federal 2º de Distrito.—México.—Para rendir debidamente el informe que se sirve vd. pedirme, relativo á la aprehension y remision á Veracruz de Mariano Medrano, que ha intentado ante vd. el recurso de amparo, debo decirle: que en virtud de exhorto recibido del Juzgado de Distrito de Veracruz, en el que con todas las formalidades legales se solicitaba la aprehension y remision de Mariano Medrano, ex-pagador del batallon núm. 23, por haberse ausentado de aquella ciudad sin haber formado el corte de caja respectivo, se libró por este de mi cargo órden á la Inspeccion general de Policía, la cual contestó de enterado y posteriormente informó no poder llevar á cabo la aprehension del citado Medrano, por encontrarse viviendo en la ciudad de Puebla, en la casa de la Sra. Rosete. Este oficio, así como el anterior, fueron agregados al exhorto que se devolvió al Juzgado requerente.

Algun tiempo despues la Inspeccion general de policía puso á disposicion de este Juzgado á Medrano, á quien habia aprehendido en virtud de la órden librada con anterioridad, coincidiendo dicha consigna con otro exhorto del Juzgado de Distrito de Veracruz, en que dirigiéndose á los jueces de Puebla, Distrito Federal, Morelos y otros puntos, se solicitaba nuevamente la aprehension de Medrano, y cuyo exhorto se recibió en este por conducto del Juzgado primero, que es á su digno cargo. Como ya estaba cumplimentado en virtud de encontrarse preso el citado Medrano, se proveyó auto, mandando devolver el recado al Juzgado de Veracruz, expresándole que con esa fecha se libraba órden al Gobernador

del Distrito para la conduccion del preso, lo que en efecto se hizo en el mismo dia.

Segun noticias que extraoficialmente tiene el que suscribe, el Gobernador ofició á la Secretaría de Guerra y Marina, para que ordenara á la Comandancia militar, se recibiera por la escolta del tren, al referido Medrano.

Todos estos trámites entorpecieron su inmediata conduccion, y entretanto Medrano solicitó se le concediera permanecer tres dias en esta capital para arreglar sus libros y documentos, cuya peticion comunicó el que suscribe por la vía telegráfica al Juez de Distrito de Veracruz, el que otorgó los tres dias pedidos. En esa virtud y prévia fianza que otorgó el C. Narciso Garcilazo, fué excarcelado Medrano por conducto del Gobernador del Distrito, por el término de tres dias que comenzaron desde el viérnes 2 del presente, feneciendo el 5; y no presentándose sino hasta el 7, no en el Juzgado ni ante la policía, sino en la casa del infrascrito. En virtud de haber trascurrido dos dias más de los que debia disfrutar, lo remitió con el agente municipal á la Inspeccion general de Policía, la que lo puso en la Cárcel de Ciudad para ser remitido á su destino.

Estos son los hechos únicos que puedo referir á vd. por vía de informe, advirtiendo que todos los actos puestos de parte de este Juzgado, han sido en virtud de los requerimientos hechos por el de Veracruz, segun lo dejo manifestado.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 10 de 1879. —*J. M. Castellanos.*—Una rúbrica.—Al juez primero de Distrito.—Presente.

Auto concediendo traslado al Promotor.

México, Mayo 10 de 1879.—Al C. Promotor para que pida respecto de la procedencia de este recurso.

Lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fé.—*R. Ramirez.*—Una rúbrica.—*Osorno*, secretario.—Una rúbrica.

Pedimento del Promotor.

Ciudadano juez 1º de Distrito. El Promotor fiscal dice: que el C. Mariano Medrano, interpone recurso de amparo contra los procedimientos del ciudadano Juez 2º de Distrito, que lo ha mandado aprehender y remitir á Veracruz, en cumplimiento de los exhortos del Juzgado de Distrito de aquel Estado, que instruye causa á Medrano por el delito de peculado.

El suscrito comprende la gravedad que ofrece el caso, tanto por tratarse del ejercicio de las facultades más importantes de los jueces que en cumplimiento de su deber proceden á formar los procesos, cuanto porque se trata de nulificar actos de una autoridad igual en jurisdiccion á la que tiene que sustanciar el amparo; esto no obstante, los artículos 101 y 102 de la Constitucion y la ley de 20 de Enero de 1869, conceden facultad de invalidar en todo tiempo cualquier acto de cualquiera autoridad que se suponga, sin que la jurisprudencia, hasta hoy establecida sobre puntos semejantes al de que se trata, impida la admision del recurso en el presente caso.

Esto se entiende sin prejuzgar la cuestion que se inicia en cuanto á su fondo para el fallo, fundado en la cual promoverá el suscrito lo que corresponda conforme á la ley.

México, Mayo 10 de 1879.—*J. Algara.*—Una rúbrica.

Auto declarando inadmisible el recurso.

México, Mayo 13 de 1879.—Visto el recurso de amparo promovido por D. Mariano Medrano, contra el procedimiento del ciudadano Juez 2º de Distrito de esta ciudad, que en virtud de requisitoria del juzgado de Distrito de Veracruz, ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del Juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del batallon núm. 23. Visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el parecer del Promotor fiscal, y

Considerando: Que á causa de las dificultades que surgirian de admitirse el recurso de amparo contra los actos y resoluciones de los tribunales federales, ha prevalecido la jurisprudencia que niega la procedencia del recurso en tales circunstancias. Por este motivo y con fundamento del art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Hágase saber.

Lo proveyó y firmó el ciudadano juez.—Doy fé. *R. Ramirez.*—*F. de A. Osorno.*—Rúbricas del C. Juez y del Secretario.

En 14 del mismo, notificado del precedente auto el Sr. Mariano Medrano, dijo lo oye, y firmó.—Doy fé. *Mariano F. Medrano.*—Una rúbrica.—*F. Montes de Oca.*—Una rúbrica.

El ciudadano Promotor queda enterado. México, Mayo 14 de 1879.—*Algara.*—Una rúbrica.—*Montes de Oca.*—Una rúbrica.

Acta del 29 de Setiembre de 1879.

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, Ministros: Montes, Ogazon, Alas, Martinez de Castro, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, y Fiscal.

Faltaron previo aviso, los ciudadanos Ministros Altamirano y Saldaña; y por enfermedad, el ciudadano Ministro Blanco.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

- -

El secretario Gonzalez Angulo, hizo relacion del amparo promovido por Mariano Medrano: dió cuenta con los antecedentes, que son las piezas que obran en el juicio promovido por Luis Escobar. Comenzó luego la discusion usando de la palabra el ciudadano Presidente, quien leyó un discurso para fundar su voto: luego hicieron uso de la palabra los ciudadanos Ministros Martinez de Castro, Alas, Bautista, y Vazquez; el primero se adhirió á los fundamentos expuestos por el ciudadano Presidente, sobre que no cabe el amparo contra actos de la Suprema Corte en Tribunal pleno, ni contra los de las salas de la misma Corte; pero sí contra los magistrados de circuito y jueces de Distrito: el segundo reprodujo los fundamentos de su voto particular emitido como miembro de la comision nombrada en el juicio de Luis Escobar. El C. Bautista rectificó su voto en el juicio de Escobar, diciendo: que no está por el amparo contra actos de la

Suprema Corte y de sus salas, y el Sr. Vazquez reprodujo sus razonamientos expuestos en el dictámen de dicha comision.

Puesto el auto del juez á votacion, fué reprobado por los votos de los ciudadanos Fiscal, Guzman, Avila, Vazquez, Bautista, Ogazon, y Presidente, votando en favor de dicho auto los ciudadanos Alas y Montes.

Se acordó que se devuelva el juicio para su prosecucion hasta resolver en definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

Se acordó se publiquen las principales piezas referentes á este juicio.

- -

Dictámen de la comision especial.

La comision dice: que hay varios juicios de amparo pendientes de despacho, promovidos contra actos ó providencias de la justicia federal, y en los cuales unos jueces han amparado sin dificultad oyendo el informe del respectivo juez ó magistrado, y otros, han negado la entrada al juicio, ó bien han desamparado, fundados únicamente en que contra la justicia federal no se da amparo, segun la práctica observada, áun por la Suprema Corte, en varias ejecutorias, y cuya práctica ha sido constante y no contradicha, y antes bien respetada hasta por algunos escritores sobre derecho constitucional. Bien se comprende que aquí no se trata de los juicies de amparo, porque en estos indudablemente no cabe ese recurso, por ser un juicio especialísimo establecido en la Constitucion y en la ley, para atender al cumplimiento de las

garantías, y porque así no seria posible ningun juicio de amparo, ante el arbitrio poderoso de la suspension del acto reclamado, y por las otras razones ya conocidas y que han venido á formar parte de nuestro derecho constitucional. Hoy se trata de saber ¿si cabe amparo contra los autos y sentencias de la justicia federal, en negocios que no sean de amparo? y en este punto la comision confiesa que ha tenido alguna dificultad para formar una resolucion, no porque sean oscuros los fundamentos de ella ó porque vacile sobre el modo de cumplir exactamente los preceptos constitucionales, sino porque tiene que combatir prácticas abusivas, aunque respetadas por largo tiempo, y esto siempre presenta alguna dificultad, que á vencerla, es preciso huir de ciertas conveniencias y fijarse solo en el principio y en lo que ordena y manda la Constitucion.

Los jueces de Distrito, los magistrados de circuito y las salas de la Suprema Corte de Justicia, que son las autoridades que intervienen en los negocios de la competencia de la justicia federal, en el órden comun, no son infalibles; pueden dictar autos ó sentencias que hieran alguna garantía individual, y en estos casos no hay razon para excluirlos del precepto constitucional, contenido en el art. 101, que dice: que cabe el amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. El precepto es claro y terminante y sin excepcion, y en los mismos términos lo repite la ley de 20 de Enero de 1869; en consecuencia, la Corte no puede librar de su observancia á los jueces de Distrito, á los magistrados de circuito, ni á las salas de la misma Corte, porque todas esas autoridades están comprendidas en esos preceptos, y tratándose de negocios del órden comun, no hay razon para establecer ninguna excepcion. ¿Por qué, pues, el tribunal pleno no se encuentra en igual

caso? La razon es óbvia y procede de nuestro modo de ser; porque ese tribunal no interviene en los negocios de jurisdiccion contenciosa, del órden comun, y porque sus resoluciones son la última palabra, sin tener un juez superior que revise sus sentencias. En los otros casos no sucede lo mismo, y por tanto no hay inconveniente en declarar: que procede el amparo contra los actos de la justicia federal, en negocios que no sean de amparo. Pero se dice: que con esto se lastima la categoría de la autoridad, sujetándola á un juez de Distrito que es su subalterno. Ante la ley no hay categorías, esta debe ser una para todos, y cuando la ley de 20 de Enero de 1869, establece en su art. 3º, que en los juicios de amparo es juez de 1ª instancia el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo, es claro que esa ley quiso dar un juez competente y armado de suficiente poder á toda autoridad que viole las garantías, y ese juez debe respetarse por todos, sin admitirse ningun alegato sobre categorías. Esto demanda la justicia, esto pide la ley, y la comision no encuentra razones para fundar una excepcion que pugnaria abiertamente con el art. 101 de nuestra Constitucion.

Un juez de Distrito, un magistrado de circuito, una sala, pueden violar una garantía, pueden imponer penas inusitadas ó prohibidas expresamente en la Constitucion, y ¿será posible que la Corte permita esto, por razones de conveniencia, por cuestion de categorías? Indudablemente que no, porque sobre las conveniencias y las categorías está el art. 101 constitucional ya citado, y el 13 que no reconoce fueros ni privilegios, y esto nada menos importaria la exencion de la ley, si excluyésemos de sus preceptos á la justicia federal. Además, recuerde la Suprema Corte que los Magistrados no

solo hemos protestado el cumplimiento de la Constitucion, sino tambien el Plan de Tuxtepec que proclamó Constitucion neta; pues en concepto de la comision, es de neta Constitucion el conceder amparo contra la justicia federal, en negocios que no sean de amparo, y por estas consideraciones, en acatamiento al precepto constitucional, y no obstante las prácticas observadas y ejecutorias que hayan tenido lugar, propone á la Suprema Corte de Justicia para su aprobacion, las siguientes proposiciones:

«1ª Cabe amparo contra los autos y sentencias de la justicia federal, en negocios que no sean de amparo.

«2ª Esta determinacion no comprende al tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia.»

México, Agosto 14 de 1879.—*José María Bautista.*—Una rúbrica.—*Juan M. Vazquez.*—Una rúbrica.

Voto del Magistrado Vazquez.

El Sr. Magistrado Bautista, presentó á esta Suprema Corte el 14 del corriente, las razones en que estuvo conforme la mayoría de la comision nombrada para estudiar un punto de nuestro derecho constitucional; pero, como es natural, cada uno de nosotros tuvo razones especiales para fundar su opinion, á mas de la general: estas razones especiales son las que contiene el presente escrito, y las presento como el resultado del estudio hecho, en virtud del mandato que se me hizo al comprenderme en la comision. La Suprema Corte sabe bien, y yo comprendo, que el resultado de un estudio como el presente, no puede ser *acordar* una resolucion que obligue

á los Señores Magistrados, no: el resultado es solamente la manifestacion de las razones especiales que fundan un voto ó una resolucion, y además, el testimonio de estimacion con que los Magistrados ven el encargo que se les confirió por el voto público.

El punto de estudio es este: ¿cabe el recurso de amparo contra los procedimientos y fallos de la justicia federal? La resolucion que se tome en esta cuestion es de gran interes en la ciencia del derecho público, y en la práctica de la federacion; en lo primero porque presenta al derecho público nacional comprendido en el espíritu del derecho público en general; lo segundo, porque la práctica de la federacion trae la armonía de las entidades sociales: aquello es la expresion de cultura, esto trae por consecuencia la paz.

Con el temor y respeto que causan tan grandes pensamientos, paso á manifestar mi opinion.

Cuando las naciones eran gobernadas por un solo hombre, habria torpeza ó habilidad en el mandato, bondad ó maldad en la intencion, pero no habia ni podia haber contradiccion ni conflicto, porque un hombre no puede contradecirse á sí mismo; ante la ciencia el resultado era este: *unidad de accion, de colorido*, ó como se dice hablando de testamentos, *unidad de contexto;* mas luego que se dividió el ejercicio del Gobierno en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tres partes que hasta hoy están aceptadas como únicas y naturales, fué posible el desacuerdo entre los funcionarios de cada una de estas partes, como es posible entre personas que ponen en práctica una ciencia que acaba de nacer como ciencia. Despues, cuando la monarquía y la república central se sustituyeron con la Federacion de Estados libres y soberanos, Estados cuyo gobierno se divide á su vez en tres partes, el desacuerdo no solo fué posible, sino necesario, como resultado de la

actividad de gran número de entidades sociales, de los Poderes en que se dividen estas, y de la imperfeccion de las obras humanas.

El producto del desacuerdo dicho es, ante la ciencia, *falta de unidad, de colorido, de contexto*, como se dice en materia de testamentos; y ante la sociedad, el choque (no la resistencia) de cada uno de los centros de actividad; y el resultado de todo esto, la paralizacion de la gran máquina que se llama Gobierno, y muchas veces la alteracion de la paz.

Los hombres que estudian el derecho por amor á la ciencia, han notado y opinan uniformes, que es necesario crear un *Poder* que en las monarquías constitucionales resuelva los conflictos en el sentido del Derecho, y que esta necesidad es más urgente en las repúblicas constituidas. A este Poder le llaman «*Conservador*» unos y «*Gubernamental*» otros. Tambien han notado que las funciones del Poder gubernamental, pueden tener lugar en varios casos ó *série* de funciones; pues si puede haber conflicto entre los diversos Poderes Judiciales de las entidades de una Federacion, tambien lo puede haber entre los diversos Poderes legislativos y ejecutivos, ó entre las entidades federales, ó entre los Poderes de la Union. Los autores que tratan esta materia (B. Constant, M. Macarel, E. D. escritor frances 1845, Ahrens 1876) razonan su opinion, opinion que ni siquiera extracto, porque la conocen los Señores Magistrados. Pero sí me parece necesario consignar lo siguiente, á pesar de que tambien lo saben los Señores Magistrados, porque es preciso á la hilacion de mi razonamiento.

El ejercicio del gobierno se divide en tres partes que son Legislativo, Ejecutivo y Judicial; estas partes son distintas pero no contrarias; diversas pero no opuestas; son de orígen comun, el gobierno; tienen un mismo objeto, la Nacion; todas

y cada una de estas partes son iguales entre sí é igualmente supremas, porque son partes iguales de un todo, y porque en la série de sus *funciones naturales* no tienen superior, llegando el Poder Judicial hasta donde no puede el Ejecutivo, la parte ética del Derecho; llegando el Poder Legislativo hasta donde no puede el judicial, la discusion general de las leyes; llegando el Poder Ejecutivo hasta donde no pueden llegar supuesta su organizacion, ni el Poder Legislativo ni el Judicial. Cada una de estas partes tiene *funciones naturales*, que se determinan por sus nombres: el Legislativo *solo* debe hacer leyes; el Judicial *solo* debe hacer justicia; el Ejecutivo *solo* debe ejecutar. Sin embargo de lo dicho, los publicistas manifiestan la necesidad de crear un Poder que conserve la unidad de accion, de colorido ó de contexto, ejerciendo las funciones consiguientes á este objeto.

Yo veo que en las repúblicas no existe ese Poder; tambien veo que los Poderes sociales tienen algunas funciones á más de las naturales, é infiero que las funciones del Poder gubernamental están desempeñadas por uno, por dos ó por los tres Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno, y deduzco las siguientes consecuencias: 1ª Las *funciones* del Poder gubernamental son independientes de las *funciones naturales* de cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 2ª El todo de las funciones que corresponden al Poder gubernamental, puede dividirse para su ejercicio, si no existe el Poder gubernamental.

Con estas consecuencias, y prescindiendo en la presente ocasion de la posibilidad de que el Poder gubernamental llegue á ser despótico, de la conveniencia de que exista ese Poder, y de los beneficios que traeria en la práctica que el ejercicio de las funciones del Poder gubernamental se dividiera exactamente entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y

Judicial; prescindiendo de todo esto, repito, procuro aplicar á nuestro derecho constitucional las doctrinas expuestas, y veo en la República Mexicana que la Constitucion de 1857, que nos rige, encomienda á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, *además* de sus funciones naturales, *otras* que son muy diversas de hacer leyes, ejecutarlas y decidir cuestiones; y de aquí deduzco, que las funciones del Poder que los publicistas llaman gubernamental, están divididas entre los tres Poderes que componen el Gobierno Federal, y que esto dá por final resultado el equilibrio de los Poderes dichos, y la no creacion del Poder gubernamental.

El Poder Legislativo, por ejemplo, tiene facultad «para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes» previos ciertos trámites y condiciones. «Para arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando las diferencias que entre ellos se susciten, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.» «Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos;» en fin, tiene facultad como dice la fraccion 30 del art. 72: «Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas á los Poderes de la Union.»

Yo no censuro las facultades concedidas, tan solo señalo las facultades que no están íntimamente ligadas con el Poder Legislativo de una Federacion: arreglar los límites de los Estados y legislar sobre postas y correos, me parece que corresponde, lo primero, á la justicia, y lo segundo á la administracion.

Lo expuesto se refiere á las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo; pero hay otras cosas que se conceden solo á una Cámara, y esas cosas demuestran con evidencia que sus actos no son leyes, sino funciones muy distintas;

tales son por ejemplo: elegir en su caso Presidente de la República, y Magistrados de esta Suprema Corte: calificar y decidir las renuncias de los funcionarios dichos: erigirse en jurado de acusacion respecto de los altos funcionarios, y otras que están señaladas á *solo* la Cámara de Diputados. Igual calificacion merecen las siguientes facultades que, entre otras, ejerce *solo* la Cámara de Senadores. «Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga de Ministros, Agentes diplomáticos, Cónsules generales, etc.» «Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado.» «Declarar...... que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional......» «Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

En vista de lo expuesto es natural deducir: que las funciones dichas se encomiendan al Poder Legislativo ó á una de sus Cámaras como pudieron encomendarse á otro Poder; pues no son funciones exclusivas del Poder Legislativo. Si se dudara de este aserto, bastará confrontar el art. 105 de la Constitucion con el 105 reformado, pues aquel dice que esta Suprema Corte, sea el jurado de sentencia; y éste, que el Senado ejerza aquellas funciones; y para destruir hasta el más pequeño escrúpulo será bien consultar el art. 95 de la Constitucion, que dice: «El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso..........; en los recesos de éste la calificacion se hará por la diputacion permanente;» y la frac. 2ª, letra A, del art. 72, que dice ser facultad *exclusiva* de la Cámara de Diputados, «calificar y decidir sobre las renuncias que hagan.... ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.» Y no podria haber esta movilidad de funciones sin infringir el art. 50 de la Constitucion, si no fueran funciones del Poder gubernamental ó conservador, en su caso

Para no hacer más largo el presente escrito, me limitaré respecto del Poder Ejecutivo á señalar lo siguiente, que no está comprendido en la facultad de *ejecutar* las leyes: «Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.» «Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones,» son facultades del Poder Ejecutivo conforme al art. 85 de la Constitucion. Respecto de lo primero, no hay duda que recibir Ministros y dirigir las relaciones diplomáticas está fuera del círculo que tiene por objeto *ejecutar las leyes.* Respecto de lo segundo, los Señores Magistrados saben las dificultades que ocurren con frecuencia.

Lo que acabo de exponer acerca de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, me hace creer que esos Poderes ejercen conforme á nuestra Constitucion, algunas funciones de las que los publicistas creen necesarias para *conservar la unidad de accion, de colorido ó de contexto.*

Paso á ocuparme del Poder Judicial federal, y en esta materia seré más conciso que en las anteriores, tanto porque los Señores Magistrados conocen muy bien el desempeño de sus funciones, como porque he sido más difuso de lo que pretendia.

El objeto de la justicia es *dar á cada uno lo que es suyo*, decidiendo sobre los casos que se le presenten en el ramo civil, y *castigar á los delincuentes*, de oficio ó á peticion de parte, segun sea la materia, en el ramo criminal. La justicia, en el ramo civil, se practica por respeto al derecho en principio, y en el ramo criminal, por respeto al mismo derecho, y por conservar el órden social en sus relaciones con las verdades legales. Por esto los Señores Magistrados fallan un negocio civil aunque estén ciertos y sabedores de la muerte ó insolvencia del condenado, y sobreseen en un ne-

gocio criminal cuando el acusado ha muerto. Pero el juicio de amparo no tiene por objeto final *dar á cada uno lo que es suyo*, ni *castigar al delincuente;* el juicio de amparo tiene por objeto que los hombres sean juzgados por las autoridades señaladas en la Constitucion, autoridades que funcionan segun creemos, conforme á los últimos datos de la ciencia; por consecuencia deduzco: el juicio de amparo no es objeto de la justicia; el juicio de amparo está encomendado á la justicia federal, como el jurado de acusacion está encomendado á la Cámara de Diputados; como el jurado de sentencia está encomendado á la Cámara de Senadores; como está encomendado al Ejecutivo recibir Ministros diplomáticos y dirigir las relaciones internacionales; es decir, porque los legisladores constituyentes creyeron, con razon á mi juicio, que las facultades dichas son las que tienen más afinidad con las *funciones naturales* del Poder á que se agregan.

El objeto directo del juicio de amparo, en su ramo, *es conservar* incólume la Constitucion, y este objeto bien pudo encomendarse, aunque con ménos razon, á otro Poder que no fuera el Judicial. Si esto es así, como á mi juicio lo es, la *conservacion* de la Constitucion debe tener lugar no solo respecto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino tambien respecto del Poder Judicial; es decir, debe cuidarse que tambien la justicia federal no infrinja la Constitucion; y que si la infringe, restituya las cosas al estado que tenian ántes de la infraccion: este es el objeto del juicio de amparo.

Para fundar mi opinion ó variarla, he consultado otra vez la Constitucion y su historia, y encuentro que el art. 101, manda que los Tribunales de la Federacion resuelvan toda controversia que se suscite: 1º Por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que viole las garantías individuales; y encuentro que los diputados constituyentes dijeron al discutir

el artículo 101 citado, que su intencion era que la justicia federal fuera el Poder conservador de la Constitucion. (Historia por Zarco, pág. 496 y siguientes hasta la 506.)

Las palabras *toda controversia y cualquiera autoridad* no admiten excepcion alguna que no esté escrita en la misma Constitucion. Y la Constitucion no tiene excepcion alguna. El espíritu de la discusion demuestra que á la Suprema Corte se encomendaron expresamente facultades que no son exclusivamente judiciales, pues seria redundante é inconveniente por demas, *encomendar á la justicia que hiciera justicia.*

Aplicando en este momento las doctrinas indicadas al principio, deduzco: que la justicia federal ejerce algunas facultades del Poder conservador ó gubernamental, que tiene por objeto conservar la Constitucion al abrigo de los ataques de *cualquiera autoridad.*

Mas no se crea que solo la República Mexicana consigna en su Constitucion y acepta en la práctica, encomendar á los Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno, otras funciones á más de las que le son naturales, no: esta práctica es de todas las Repúblicas del continente americano, y por esto deduje la segunda consecuencia de las que asenté al principio. La Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, 1787; la Constitucion del Ecuador, 1869 y la Constitucion de la República Argentina, 1860, y todas las Repúblicas comprendidas entre el Norte, el Ecuador y el Sur, y todas las Constituciones escritas desde 1787 hasta 1869, aceptan igual práctica. Séame permitido decir de paso, que seria de desear que hombres competentes hicieran el estudio debido para reducir á principios fijos la reparticion de las facultades del Poder gubernamental, buscando la afinidad de las funciones naturales de los Poderes; pues se nota cierta movilidad inconveniente, como la que he referido al hablar del

jurado de sentencia encomendado primero á esta Suprema Corte y despues al Senado, y de la admision de la renuncia de los Magistrados encomendada primero al Poder Legislativo, y despues *solo* á la Cámara de Diputados.

Consignaré por último una razon que para mí es decisiva. Es necesario y conveniente distinguir las funciones judiciales en su fin moral y hasta ético, cual es el de *dar á cada uno lo que es suyo y de castigar á los delincuentes*, de las funciones que tienen por objeto estudiar el derecho público y hacer práctico el derecho constitucional; porque aquellas son invariables, moralizan y tienen el respeto de todos los hombres; y estas están sujetas al estado movible de la ciencia, combatidas por los que profesan doctrinas contrarias, y es posible que varíen; porque las primeras siempre existirán y nunca pueden ser odiosas, mientras que las segundas pueden dejar de existir y llegar á ser odiosas. Y es de nuestro deber conservar la justicia, y su institucion, con todo el brillo que ella tiene, *dando á cada uno lo que es suyo y castigando los delitos.*

Voto del Magistrado Alas.

Desde que es un punto incontrovertible que los Tribunales federales tienen la competencia suficiente para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales (art. 97, fraccion 1ª de la Constitucion federal), es tambien incuestionable que pueden fijar con sus ejecutorias el derecho público nacional, interpretando la Constitucion y leyes federales. (Art. 28 de la ley de 20 de Enero de 1869.)

Ni la Constitucion ni las leyes secundarias han podido prever todos los casos para su cumplimiento y ejecucion, y hé aquí la necesidad de la interpretacion doctrinal y usual, en donde predomina el principio del derecho romano. (Ley 38, tít. 3º, lib. 1º del Digesto.)

No temo que se repita en esta vez contra el sistema lativo de interpretar filosóficamente las leyes, lo que los partidarios del sistema Anglo-Sajon, ó de la interpretacion literal, han repetido siempre, lo que se les ha contestado hasta el fastidio: que los Tribunales, fijando el derecho público con la interpretacion científica, se abrogan facultades legislativas; yo contestaré simplemente con Mr. Dupin (Lecciones sobre las leyes, páginas 145 y 146): que se prohibe y debe prohibir á los jueces interpretar las leyes por vía de disposicion general y reglamentaria; pero que se les permite y debe permitir, la interpretacion en detalle, porque es imposible hacer justicia y llenar las funciones de abogado sin interpretar las leyes y sin procurar descubrir la intencion del legislador.

Supuestas estas premisas, tampoco temo que al separarme de la letra fria y severa de la ley fundamental, en un caso en que esa letra pueda conducirnos al absurdo, yo obre contra la Constitucion, de cuya observancia he sido siempre muy celoso, porque diré con el autor citado (pág. 167): «*Non videtur judex contra Constitutiones pronuntiasse, si existimabit caussam per eas non jurari.*»

Jamas puede suponerse el absurdo en el legislador (Pacheco, Comt. á la ley 11, de Toro, pág. 169), porque en él debe suponerse siempre toda la ilustracion y patriotismo dignos de sus altas funciones; luego siempre que una ley, aunque sea la fundamental, nos conduzca al absurdo en su aplicacion y cumplimiento prácticos, debemos resolver que el

caso de que se trata está fuera de la filosofía de la ley ó espíritu del legislador.

Esta teoría ha sido el fundamento de mi voto siempre que se ha tratado de resolver un recurso de amparo contra los procedimientos de un recurso semejante; porque la aplicacion y cumplimiento de la letra del art. 101 de la Constitucion federal, nos conduciria al absurdo de hacer interminable y embrollado el recurso de amparo, quitándole la majestad, sencillez y prestigio de que quiso revestirlo el legislador constituyente.

Aunque de otro género, pero de igual importancia, serian los absurdos que resultarian de otorgar el amparo contra los actos de los Tribunales federales, en que se violasen las garantías reconocidas al individuo en el acta de los derechos del hombre con que da principio la Carta federal.

Pero antes de detallarlos y analizarlos, fijemos la naturaleza del Poder Judicial de la Federacion.

Este poder, en lo meramente político, es uno de los tres en que se divide la soberanía. (Art. 50 de la Constitucion.)

En el ejercicio de sus funciones es el establecimiento de una jurisdiccion en su último resorte (Story, Comt. sobre la Constitucion de los Estados-Unidos, tomo 2º, núm. 868.) Este poder no reconoce superior que revise sus actos; contra sus resoluciones, en última instancia, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Y fíjese la atencion en que he dicho en última instancia, porque el Poder Judicial de la Federacion tiene un órden gerárquico en que hay superiores é inferiores que no constituyen en ningun caso tribunales superiores, sino partes de un solo y único poder.

Hé aquí por qué se ha dicho en el art. 90 de la Constitucion, que el Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema

de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito, y por qué en el art. 100 se dispóne que habrá graduacion en las instancias, siendo el Tribunal de la última la Suprema Corte de Justicia; luego en ningun caso podemos suponer que se perturbe el órden y que un juez inferior pueda revisar las sentencias del superior, ni menos podemos afirmar que un Juez de Distrito sea en algun caso Juez de un Magistrado ó Tribunal de Circuito, ni uno de estos juez ó Tribunal de la Suprema Corte.

Si este desórden se verificara, resultaria que ascendiendo y descendiendo, el Poder Judicial se juzgaba á sí mismo, á falta de otro poder diverso que revisara sus actos, y este absurdo bien considerado, significaria que un Tribunal podria ser juez y parte á un mismo tiempo, dislate que han rechazado las legislaciones de todos los países civilizados y que repugna hasta el sentido comun.

Entremos en pormenores prácticos, para hacer resaltar más el absurdo.

Supongamos que el amparo se pide contra un acuerdo de la Suprema Corte. ¿No es claro que se subordina toda la Suprema Corte á un Juez de Distrito, último en la escala judicial? ¿No es evidente que un acto jurídico que ya no tiene ni puede tener revision, se revisa de hecho por un inferior? ¿Y la revision del inferior causa ejecutoria, ó es á su vez revisable? Si lo primero, se infringe el espíritu del art. 100 de la Constitucion, que ha querido haya graduacion en el conocimiento de los negocios, y se otorga una atribucion á los jueces de Distrito que no les concede ley alguna. Si el fallo de estos jueces es revisable, el único Tribunal revisor es y debe ser la Corte Suprema, conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 15 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Hé aquí, entonces, á la Suprema Corte siendo juez y parte, y decidiendo sobre la justicia de sus propios actos.

Supongamos que por la ley fuera el juez revisor el Magistrado de Circuito, y que su fallo fuera inapelable; tendriamos entonces que tribunales inferiores decidian, sobre la inconstitucionalidad de un acto judicial de la Suprema Corte, estableciendo la verdad jurídica de la cosa juzgada, y constituyendo el fundamento de una grave responsabilidad para el superior en masa.

¿No es esto introducir el desórden, humillar y desprestigiar al superior por un fallo de sus inferiores? ¿No es relajar el principio de autoridad, único que sostiene el órden en la organizacion de los tribunales? ¿No seria este procedimiento el golpe de gracia para un tribunal elegido por el pueblo, contra el cual podrian ejercerse venganzas por los inferiores, ó intrigas del Poder Ejecutivo, que pudiera influir en el ánimo de jueces y tribunales, para descartarse de Magistrados superiores que no fueran sus partidarios ó amigos?

La respuesta afirmativa á mis preguntas salta á los ojos y me dispensa de mayor análisis.

Supongamos que se pide amparo contra un auto, decreto ó sentencia de un Magistrado de Circuito. Entonces se subalterna éste á su inferior el Juez de Distrito; se le humilla y desprestigia, quitándole la majestad de superior, necesaria para el órden y disciplina de la organizacion de los tribunales; y hay además otros dislates dignos de tomarse en cuenta.

¿De qué se trata? ¿De un acto ó sentencia de revision? Entónces el Juez de Distrito, autor del auto revisado, revisa á su vez el del superior que revisó el suyo.

¿Y es y debe ser tolerable que el superior revise primero el acto judicial de su inferior, y que éste revise en seguida el de su superior?

¿Se trata de un fallo, auto ó decreto en asuntos en que conoce el Magistrado de Circuito en primera instancia? ¿de una causa de responsabilidad por delitos oficiales, por ejemplo, de un Juez de Distrito? Si esto se supone, aunque el personal del Juzgado sea diverso, la personalidad moral es la misma; y tenemos á un Juzgado de Distrito revisando judicialmente actos suyos judiciales sujetos á su juez nato y competente.

Si el Juzgado de Distrito que conoce del amparo es diverso del Juzgado que servia el juez responsable, fuera del desórden de sujetar al superior á una jurisdiccion inferior, hay el inconveniente de que afectado el interes comun de los jueces inferiores, el Juez de Distrito sea parcial en favor de su colega, y en ódio al superior, antes que defensor celoso é imparcial de la justicia.

Vengamos al caso de que el amparo se pida contra actos de un Juez de Distrito. ¿Quién conoce entonces del amparo? ¿Será acaso un juez suplente? Si eso se contesta, yo diré que contra el órden establecido en todos los países del mundo, se revisan los actos de un juez por uno igual en categoría, y no por un superior; que es dar por tierra con el prestigio del juez propietario y establecer en perjuicio de los intereses públicos, un antagonismo lamentable entre jueces propietarios y suplentes, constituyendo á estos en espías ó fiscales de aquellos.

No es posible que el legislador constituyente haya querido introducir tanto desórden y tanto desprestigio en el Poder Judicial de la Federacion, único en el mundo en que se diera la funesta espectativa, no solo de que se revisaran los actos judiciales de igual á igual, sino de inferior á superior.

El espíritu que se revela en la discusion del art. 101 de la Constitucion, en las sesiones de los dias 28, 29 y 30 de Oc-

tubre de 1856 (Historia de *Zarco*, págs. de la 496 á 511), es que el Poder Judicial de la Federacion fuera el conservador que salvase la Constitucion y las garantías individuales, en contra de los abusos de los funcionarios de los otros Poderes. Se temió que el Judicial abusara á su vez; pero nunca se pensó ni por los defensores ni por los impugnadores del artículo, en el absurdo de que el Poder Judicial se juzgase á sí mismo. Fué, sin duda, porque estaba en la conciencia de los constituyentes que contra los abusos de jueces y magistrados quedaba el recurso de responsabilidad.

El Poder Judicial de la Federacion se considera respecto de los individuos y de los demas Poderes de la Union, como el único y último término de la jurisdiccion federal. Es el último resorte de ella; nadie ha pensado en crear otro tribunal ú otro Poder á quien subordinar al Judicial, y que fuese el revisor de sus actos, porque en todas las instituciones humanas debe haber un término, un punto final del que ya no pueda pasarse, sin tocar el absurdo.

El nuevo Tribunal ó Poder podia violar á su vez las garantías individuales; y seria necesario inventar hasta lo infinito Poderes y Tribunales revisores, cosa imposible de verificarse.

Todo el argumento que se opone en favor del amparo contra los actos de los jueces y tribunales federales, se apoya en las palabras: «actos de cualquiera autoridad,» de que usa el art. 101; pero está revelada la excepcion, con el hecho de establecerse una organizacion gerárquica en el Poder Judicial, en los artículos 90, 98, 99 y 100 de la misma ley fundamental. La gerarquía se estableció para el órden, y el órden es la salvaguardia de la libertad y de los intereses públicos é individuales.

Una de dos, ó se viola la letra estricta del artículo 101,

exceptuando á las autoridades federales; ó se viola la letra y el espíritu del art. 100, y sus relativos, destruyendo la organizacion gerárquica del Poder Judicial. Lo segundo introduce el desórden, la inmoralidad, el desprestigio de la autoridad federal, á quien la Constitucion ha querido dar toda la importancia de conservadora de las libertades públicas; lo primero no produce un mal irremediable, porque se tienen los recursos de apelacion, súplica, nulidad y responsabilidad contra los funcionarios que faltan á sus deberes.

Cuando los artículos de una ley son inconciliables, por su letra, se concuerdan atendiendo al espíritu del legislador, á la filosofía en que la ley se funda; y esa filosofía en el caso presente, nos está indicando con claridad, que para la conciliacion de los artículos 100 y 101 de la Constitucion, es necesario establecer, en los casos ocurrentes, la jurisprudencia, de que está exceptuada en el artículo 101 la autoridad judicial federal.

Son de tanto peso sin duda las razones expuestas, que el Ejecutivo, en su iniciativa del 5 de Octubre de 1877; la Cámara de Diputados en su proyecto de 25 de Abril de 1878, y las comisiones unidas de justicia y puntos constitucionales de la Cámara de Senadores, en su dictámen del 14 de Mayo de 1878, establecen el principio de que no procede el amparo contra cualquiera sentencia de la Suprema Corte, en los casos de su competencia; luego hay una conciencia establecida en este punto, para constituir una excepcion en el art. 101.

Mi opinion es, que solo el legislador constituyente á que se refiere el art. 127 de la Constitucion podia dar una interpretacion auténtica; pero que mientras ella no venga, los tribunales federales están en su derecho para ir fijando la jurisprudencia y declarar en cada caso, que no procede el

recurso de amparo contra los actos de las autoridades federales.

Ya la Suprema Corte lo declaró así en sus ejecutorias de 3 y 6 de Noviembre de 1874, y cuando no se alegan otras razones para poder variar de opinion, la Suprema Corte hará bien en seguir la misma jurisprudencia.

Por estas consideraciones, mi voto particular en el amparo que revisa ahora la Corte, queda formulado en esta proposicion:

«Se declara improcedente el recurso de amparo promovido por Luis H. Escobar, contra la sentencia del Juez de Distrito de Sonora, Lic. Domingo Elías Gonzalez, que aplicó la pena de confiscacion á una lancha de la propiedad del quejoso, por no ser admisible el recurso de amparo, contra las resoluciones de la jurisdiccion federal, y porque así lo ha declarado ya esta Corte Suprema en sus fallos de 3 y 6 de Noviembre de 1874, publicados en la obra del Sr. Lic. Lozano, Tratado de los derechos del hombre, núm. 356, pág. 444; y en el Semanario Judicial, tomo 6º, págs. 900 y 908.»

Voto del Presidente Vallarta.

El negocio con que se acaba de dar cuenta, formula netamente esta importante cuestion: ¿es procedente el recurso de amparo contra los actos de los jueces federales? Y la Corte tiene el deber de afrontar y resolver esa cuestion á pesar de las dificultades que la rodean, para fijar de una vez la jurisprudencia constitucional sobre este punto. Yo que conozco no solo esas dificultades, sino los precedentes con-

tradictorios que anteriores ejecutorias han establecido, he agotado mis esfuerzos en el estudio de esta materia, y vengo ahora á exponer mi opinion con los fundamentos que la apoyan.

Antes, sin embargo, de tocar esa cuestion, paréceme no solo conveniente, sino necesario, ocuparme de otra que aunque de poca importancia comparada con aquella, tiene hoy y en este caso, indisputable interes de actualidad. El Juez 1º de Distrito de esta capital, sin sustanciar más que el artículo sobre si es admisible el recurso contra actos de los jueces federales, ha desechado el amparo que el tribunal tiene á la vista. No lo hizo así el Juez de Distrito de Sonora en el amparo pedido por D. Luis Escobar y de que hace poco se ocupó la Corte, sino que despues de seguir el juicio por todos sus trámites, pronunció lo que llamó sentencia definitiva, fallando que este recurso no se da contra las resoluciones de los jueces federales. ¿Quién de estos dos jueces ha ajustado sus procedimientos á la ley? ¿Cuál de esas dos prácticas contrarias es la legal? Es necesario examinarlo, porque el extravío en el procedimiento puede conducir á graves errores en la resolucion de las cuestiones constitucionales.

Dice el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, que «es causa de responsabilidad la admision ó no admision del recurso de amparo,» y basta fijar la atencion en este precepto para comprender que incurre en responsabilidad el juez que dá entrada y sustancía un recurso que no debe admitirse. Amparos pedidos contra particulares y no contra autoridades, pedidos contra actos que notoriamente no caen bajo el dominio de la Constitucion, pedidos sin las fórmulas y solemnidades que la ley exige, amparos de esa clase no son admisibles y no deben sustanciarse. Esto previene el texto legal que acabo de citar.

En los recursos de amparo, lo mismo que en los juicios comunes, hay ciertas cuestiones incidentales que deben resolverse antes que el punto principal, *ciertos artículos de previo y especial pronunciamiento,* diré usando del lenguaje forense, que no pueden fallarse en uno con la cuestion cardinal del pleito, sin introducir el más completo desórden en el procedimiento. Lo que se dijera de un juez de lo civil que reservara para su fallo definitivo, resolver un artículo sobre personería de algunos de los litigantes, eso mismo se debe decir del Juez de Distrito que dejara para la sentencia definitiva resolver el punto previo, perjudicial, sobre si es admisible el amparo que se pide.

Y que es previo ese punto de admision ó no admision del recurso, es asunto que no solo lo define la ley, sino que lo exige la naturaleza de las cosas. Si se ha de decretar la no admision del amparo, ¿á qué fin recibir pruebas y oir alegatos? Si se ha de resolver que ese recurso no cabe contra los jueces federales, ¿qué objeto tiene examinar si uno de esos jueces ha violado una garantía individual? ¿Para qué se siguen todos los trámites del juicio y se pronuncia sentencia definitiva, cuando una interlocutoria resolviendo un artículo, debe cerrar la puerta á todo procedimiento ulterior, mientras esa interlocutoria no sea revocada por quien corresponde? Si el recurso no debe admitirse, ¿por qué se admite contra la prevencion del art. 25 de la ley de 20 de Enero?

Estas sencillas observaciones, prueban que el Juez 1º de Distrito ha ajustado sus procedimientos á la ley, y que no lo ha hecho así el Juez de Sonora. Y debo advertir que ni siquiera hablaria hoy de lo relativo á procedimientos, si los seguidos por este Juez no hubieran sido parte, y grande, á embrollar una cuestion constitucional, difícil de suyo, en lo que llamó su sentencia definitiva. Lo ocurrido en el amparo

de Guaymas, es la mejor prueba de los errores á que puede dar lugar el extravío en el procedimiento.... Y yo que pretendo descartar de la cuestion que va á ocuparme las dificultades que cria un procedimiento equivocado, necesitaba comenzar por decir dos palabras sobre este punto, antes de afrontar esa cuestion. Por lo demas, no puedo menos que felicitarme de que en el caso que se discute, venga esa cuestion libre y exenta de aquellos embrollos, para que así se la pueda considerar y resolver sin más preocupacion que la que sus propias dificultades causan. Sin más dilacion paso ya á encargarme de su análisis.

¿Es admisible el amparo contra los actos de los tribunales federales? Dos opiniones extremas, dos escuelas enteramente contrarias responden á esa pregunta en encontrados sentidos. Una de esas escuelas cree que el amparo no puede caber contra los actos de los jueces de Distrito, ni de los magistrados de Circuito, ni mucho menos contra los de la Suprema Corte, mientras que la otra sostiene la teoría, con limitadas excepciones, de que ese recurso es procedente contra los actos del Poder Judicial federal.

Despues de examinar atentamente las razones en que esas opiniones se fundan, he tenido el sentimiento de separarme de ambas, porque creo que la verdad constitucional está en el justo medio entre esos extremos.

Antes de afirmar esta opinion mia, debo decir que las dos escuelas de qué he hablado, están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en los juicios de amparo; y los argumentos que, para probarlo, aducen, son de tal modo convincentes, que excluyen hasta la sombra de la duda. Si bien el art. 101 de la Constitucion, dicen, no consagra literalmente esta excepcion, admitirla es forzoso, si ese texto no ha de entenderse en un sentido que se ponga en contradiccion con

los fines mismos del legislador constituyente, si ese texto no ha de llegar en la generalidad de su precepto hasta el absurdo. Porque si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, en la progresion infinita, en la generacion sin término de ese recurso, iriamos á parar al inaceptable absurdo de que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administracion de justicia; no para mantener inviolable la Constitucion, sino para hacer imposible una ejecutoria que resuelva las cuestiones constitucionales. Ante esas inevitables consecuencias de la inteligencia literal del artículo 101 citado, hay que retroceder forzosamente reconociendo la necesidad de su interpretacion racional restrictiva: ante la fuerza de esta argumentacion *ab absurdo*, hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo.

Sobre este punto no hay, pues, contradiccion ni disputa; pero dando un paso más en el exámen de la cuestion que me ocupa, comienza desde luego la diferencia de opiniones. ¿Puede constitucionalmente admitirse el recurso de amparo contra los actos de la Corte, funcionando ora en Tribunal Pleno, ora en Salas? En mi sentir por lo que á este punto toca, debe seguirse la teoría que responde negativamente á esa pregunta. Daré las razones de esta mi opinion.

Una ejecutoria, en verdad notable, la de 6 de Noviembre de 1874 y ejecutoria que consagró la opinion extrema de que en ningun caso cabe el amparo contra el Poder Judicial federal, presenta las siguientes incontestables consideraciones para fundar el concepto de que no es procedente ese recurso contra los actos de la Suprema Corte: «Correspondiendo á esta revisar las sentencias de los jueces de Distrito..... para aprobarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez

la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los Juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos...... y conociendo así los tribunales de la Federacion de sus propios actos reclamados, vendrian á ser en realidad jueces y partes en un mismo negocio, lo cual repugna á los principios más elementales del derecho y aun al simple sentido comun.»[1]

El art. 12 de la iniciativa del Ejecutivo de 1º de Octubre de 1877 sobre amparos, decia esto: «No procederá este recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo,» y encargándose las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, de este artículo, decian esto en su dictámen: «El art. 12 de la iniciativa establece, que no procede el recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo. Las comisiones añaden en su proyecto, «ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en asuntos de su competencia.» Esta adicion es indispensable, porque sin ella se entenderia que tambien cabe el recurso contra los actos ó resoluciones de la Suprema Corte, con tal que no hayan sido ejercidos aquellos ó dictadas éstas en un juicio de amparo, y tal sistema no es admisible en concepto de las comisiones. Si contra la Corte procede tambien el amparo, ¿ante quién se interpondrá el recurso, y quién conocerá en la segunda instancia? No puede ser la misma Corte, porque vendria á juzgar de sus propios actos. Ni podria establecerse para estos casos otro tribunal supremo sobre el supremo, porque este nuevo tribunal exigiria otro sobre él y así hasta el infinito.[2]

Estas razones merecen todos mis respetos y satisfacen por

1 Semanario Judicial, tom. 6º, segunda época, pág. 909.
2 Diario de los Debates del 8º Congreso, tom. 3º, pág. 23.

completo los escrúpulos que de la inteligencia literal del art. 101 de la Constitucion, pudieran surgir para extender el amparo hasta los actos de la Corte. Sobre esta no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones: ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion, y su palabra es la última palabra que en materias constitucionales pueda pronunciarse. El mero silencio de esa ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretacion de los textos constitucionales para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice con mucha razon Story, tratando esta materia por lo relativo á la Suprema Corte de los Estados-Unidos, «si esos actos fueran revisables, solo lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y esta no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte, en casos de apelacion de los tribunales inferiores.... pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.»[1] Y estas observaciones del comentador americano son tanto más apremiantes en la presente cuestion, cuanto que segun hemos visto, nada contradice más los fines del constituyente al establecer el amparo, que llegar al absurdo de que en la generacion infinita de ese recurso, se acabase la administracion de justicia, de que se estableciesen tantos

1 ...... «The judgement of the judicial power of the United States becomes *ipso facto* conclusive between the parties before it, in respeet to the points decided, unless some mode be pointed out by the Constitution in which that judgement may be revised. No such mode is pointed out. Congress is vested with ample authority to provide for the exercise by the Supreme Court of appelate jurisdiction from the decisions of all inferior tribunals......; but no mode is provided by which any superior Tribunal can reëxamine what the Supreme Court has itself deeided.» Story. Com. on Const. núm. 377.

tribunales supremos sobre la Corte y sobre ellos, respectivamente, para irse revisando sus actos, cuantos fuesen los incontables amparos que contra cada uno de ellos se fueran pidiendo. No es posible entender y aceptar así el texto constitucional.

Pero hay más aún: sobre los absurdos indicados en la ejecutoria de 6 de Noviembre, de que he hablado, de hacer á los Magistrados de la Corte, jueces y partes en los amparos sobre sus actos reclamados, de privar á los jueces de Distrito de toda independencia para conocer de esos amparos, sobre esos absurdos, digo, viene otro que choca áun más con los principios más elementales del derecho, el de obligar á los Magistrados que han externado su opinion, á volver á fallar en el mismo negocio de que conocieron. En todos los negocios resueltos por el Tribunal Pleno, en aquellos en que la Corte por medio de sus Salas conoce desde su primera instancia, en muchos en que la apelacion es ya de competencia de este Tribunal, y áun en algunos de los que vienen solamente en súplica, ó no habria Magistrados expeditos para conocer de los amparos sobre esos negocios, porque habian externado su opinion, ó á pesar de tal inconveniente tendrian que volver á fallar en el amparo. Elíjase el extremo que se quiera de esa apremiante disyuntiva: el primero conduce á la negacion de la administracion de justicia, porque en la hipótesis que vengo considerando, no habria tribunal alguno que resolviese el amparo; y el segundo subvierte de tal modo las nociones más vulgares sobre la imparcialidad de los jueces, que nadie podria aceptarlo como medio de escapar del peso de aquel dilema.

Es de oportunidad en este lugar decir por qué no acepto tampoco la opinion de que se admita el amparo contra los actos de la Corte, siempre que queden Magistrados expedi-

tos para conocer de él; que no se admita contra las resoluciones del Tribunal Pleno, ni contra los fallos en que las tres Salas han intervenido; pero que, sí, se acepte contra las determinaciones de una ó áun de dos Salas, cuando el número de Magistrados que no hayan tomado parte en esas determinaciones, constituya el *quorum* de la Corte que pueda juzgar del amparo. No acepto esta opinion, digo, porque además de las razones constitucionales que he expuesto y que obran contra ella, serian las eventualidades del azar y no los principios fijos los que en tales casos vendrian á decidir sobre la admision ó inadmision del amparo, y nunca la suerte, el acaso pueden invocarse como regla en la administracion de justicia. El mayor ó menor número de Magistrados en ejercicio, la enfermedad, la licencia, la excusa de uno, la muerte ó renuncia del otro, bastarian para desechar un amparo admitido en el concepto de que habia *quorum* para fallarlo. No, los principios de la justicia no pueden así subordinarse á los caprichos del destino.

Estas consideraciones graves, incontestables, deciden mi opinion á pronunciarse en contra del amparo contra actos de la Corte, funcionando ya como Tribunal Pleno ó ya en Salas. No es, pues, el espíritu de cuerpo, ni el deseo de ensanchar las prerogativas de que goza el Tribunal á que tengo la honra de pertenecer, el fundamento de esa opinion, sino la interpretacion restrictiva del art. 101 de la Constitucion, sostenida por las razones que acabo de exponer. Por lo demas, aquel cargo no puede formularse contra mí, porque en repetidas ocasiones he estado negando á la Corte ciertas facultades que ha reclamado desde otra época como suyas; como la de desconocer autoridades locales ó federales, por la *incompetencia de orígen*, como la de revisar los fallos de los jueces comunes para averiguar *si aplican exactamente la ley civil*, etc., etc.

El estudio que he hecho de la cuestion que me ocupa, no me permite seguir más adelante á la escuela que niega el amparo contra los actos de la justicia federal; porque creo que fuera de las dos excepciones que he tratado de fundar, á saber: que el amparo no se da primero, en juicios de amparo, y segundo contra los actos de la Suprema Corte en asuntos de su competencia, ese recurso es procedente contra los jueces federales; esto es, contra los fallos y resoluciones de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en los casos de amparo segun nuestra jurisprudencia constitucional. En este punto me separo, pues, de la escuela que hasta aquí he defendido, para seguir las teorías de la que le es contraria. Siento el deber de fundar este mi modo de ver la cuestion, y voy á cumplirlo.

El texto del art. 101 de la Constitucion es terminante: él concede el amparo contra «los actos *de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales,» y como los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito así lo pueden hacer por desgracia, y como las razones de las dos excepciones establecidas para limitar la inteligencia de ese texto, no militan ni se pueden invocar tratándose de esos funcionarios judiciales, creo que el repetido texto se debe entender por lo relativo á estos en un sentido más ámplio y liberal, que como lo interpretan los que niegan el amparo en esos casos.

Los que esto hacen, no desconocen, sin embargo, que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito pueden violar las garantías; sino que dicen que cuando así suceda, «queda siempre subsistente el recurso de exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido, *cambiándose así mas bien en la forma que en la sustancia el amparo constitucional.*[1] Yo no acepto esta teoría, porque segun sus principios, sus conse-

1 Ejecutoria de 6 de Noviembre citada. Semanario Judicial, loc. cit.

cuencias lógicas serian que «no es admisible el amparo en negocios judiciales,» ó lo que es lo mismo, que los arts. 13, 14, aplicado en su parte primera á los negocios civiles y criminales, y en la segunda á solo los crimiciales, 17, 18, 19, 20, y todos aquellos que hablan solo con los jueces, porque solo los jueces pueden violar las garantías que consignan, que esos artículos, digo, son cuando menos inútiles en la Constitucion, puesto que la responsabilidad del juez asegura que no se infringirán. No, el acusado á quien se detiene más de tres dias sin auto motivado de prision, el que es juzgado por ley especial, el que es condenado indebidamente á la pena de azotes ó de confiscacion, ó al tormento, ó la misma muerte, no solo tiene el recurso de responsabilidad contra el juez, sino el pronto, eficaz del amparo áun para hacer suspender el acto reclamado, cuando su consumacion es irreparable: no, no se puede privar de este recurso al acusado para solo dejarle el generalmente estéril de responsabilidad. Creo por esto que es del todo anticonstitucional la doctrina que niega al procesado por un Juez de Distrito, el amparo cuando él fuera condenado á muerte, aplicándole ó pretendiendo que se le aplicaran por ejemplo, los arts. 5º, 6º y 54, de la ley de Diciembre de 1856.

Para dejar mi opinion sobre este punto bien demostrada, deberia probar que las razones por las que juzgo improcedente el amparo, en los juicios de amparo y contra los actos de la Corte, no son, no pueden ser extensivas á los casos de amparo contra Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; pero esa prueba está ya hecha con la exposicion misma de esas razones, y volver sobre esta materia seria incurrir en repeticiones. Léase de nuevo lo que acerca de esto he dicho, y respóndase despues con franqueza, si concediendo el amparo contra los actos de los Jueces de Distrito y Magistra-

dos de Circuito, se tropieza con alguno de los absurdos que antes he señalado, á saber: si la administracion de justicia se imposibilita, si se despoja á la Corte de su prerogativa de último intérprete de la Constitucion, si los jueces asumen tambien el carácter de partes, etc., etc. Forzosamente hay que convenir en que nada de eso sucederá, admitiendo el amparo contra los Jueces y Magistrados de que hablo. Y por una necesidad lógica, habrá tambien de confesarse que puesto que falta en estos casos la razon de la interpretacion restrictiva del art. 101, no puede la excepcion alcanzar á esos jueces, sino que quedan bajo el imperio del principio que ese texto consagra.

Pero los defensores del sistema que estoy impugnando, apuntan inconvenientes serios y graves en su concepto, inconvenientes que sin llegar á ser aquellos absurdos, autorizan siempre esa interpretacion restrictiva. Me encargaré de examinarlos para hacer ver que esta pretension es infundada.

Se dice que si el amparo se diera contra los actos de los Jueces y Magistrados inferiores, se introduciria un desórden é irregularidad inevitables en la categoría gerárquica de los tribunales, sometiendo los actos reclamados del Circuito á la calificacion del Distrito: que esto seria humillar al superior ante el inferior, desprestigiarlo, relajar el principio de autoridad. En mi concepto esta argumentacion, dista mucho de tener la fuerza de la tomada *ab absurdo* y que consagra las dos excepciones que yo he admitido.

Esta cuestion de categorías desaparece del todo en el recurso constitucional de amparo. En la necesidad de mantener inviolables los derechos del hombre, quiso nuestra ley fundamental que todas las autoridades, áun las más elevadas, áun la Representacion misma del pueblo, el Congreso de la Union, se inclinasen ante un Juez de Distrito. Nadie puede

entre nosotros alegar su categoría para violar las garantías individuales, ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Ministros, ni los Gobernadores. Solo la Suprema Corte, no por razon de la categoría, sino porque es el supremo intérprete de la Constitucion, porque es quien debe decir la última palabra revisando los fallos de los jueces, es la única autoridad que está excusada de ir á informar al Juez de Distrito sobre sus actos reclamados. Y si todas las autoridades de la República tienen que sujetarse á ese Juez cuando ejerce su augusta mision de hacer respetar los derechos del hombre, ¿podria decirse que porque el Magistrado de Circuito, es superior en grado al Juez de Distrito, no hay amparo contra los actos de aquel? ¿Pues no está aquí la Corte, superior de ambos, para corregir los errores del Juez, para reprimir los excesos que se le atribuyen en estos casos por venganza, insubordinacion, etc.? ¿Y no se ve que es anticonstitucional dar al Magistrado de Circuito una inmunidad, una prerogativa, una categoría que no tiene ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Gobernadores, ni los Tribunales superiores de los Estados?....... Véase por qué el argumento que acabo de contestar, lejos de igualar á los absurdos que fundan la interpretacion restrictiva del art. 101, en las excepciones que admito, descansa en una base anticonstitucional y no puede fundar la teoría que apoya.

Debe sobre este particular tenerse presente una reflexion. Los que niegan el amparo contra los actos de todos los jueces federales, crian en favor de estos una especie de prerogativa, y ¡qué prerogativa! la de infringir la Constitucion sin más recurso que el de responsabilidad, prerogativa eminentemente anticonstitucional. Los que creemos que el amparo procede contra esos jueces con excepcion de la Suprema

Corte, no solo negamos tal prerogativa, sino que si admitimos esa excepcion, es porque sobre la Corte no hay ni puede haber otros jueces. Sin disputa algúna, esta opinion es más liberal y más conforme con nuestras instituciones que aquella.

Se dice que la Justicia Federal es una, porque segun el art. 90 de la Constitucion, el Poder Judicial Federal está depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito: que ejerciendo todos los Jueces de Distrito una é idéntica jurisdiccion en 1ª instancia, no será posible que uno revisara los actos de otro á pretexto de amparo, es decir, que en una misma instancia conocieran dos autoridades distintas.

Confieso que no he podido comprender la fuerza de este argumento, por más que me he empeñado en valorizarlo, porque yo no comprendo esa especie de panteismo que se quiere formar de todos los tribunales federales, haciéndolos *uno* para quitarles á todos su libertad de conciencia...... Contra la unidad del Poder Judicial así entendida protestan los hechos. ¿Pues qué, no sabemos que cada Juez falla y que cada Magistrado revisa las sentencias de estos con entera independencia? ¿Pues qué, no vemos todos los dias sentencias de inferiores revocadas por los superiores? ¿A qué fin invocar, pues, la *unidad* de la justicia federal, queriendo demostrar que un juez no puede revisar los actos de otro juez?

Creo tambien que hay equivocacion al decir que en una misma instancia, dado el amparo, conocerán dos autoridades distintas del mismo negocio. No, el amparo, y el juicio de donde el acto reclamado nace, no son un negocio, sino dos de naturaleza esencialmente diversa: el uno es un recurso constitucional, cuyo fin es averiguar si hay ó no violacion de garantía, confrontando el acto reclamado con determinado

texto constitucional, y el otro puede ser un proceso criminal, un juicio civil en el que se atente contra alguno de los derechos del hombre. En el caso de Guaymas, por ejemplo, el Juez propietario de Distrito, juzgando de un caso de contrabando, aplicó la pena de confiscacion de las mercancías, y el Juez suplente estaba inquiriendo si esta pena es de las prohibidas en el art. 22 de la Constitucion. ¿Quién puede decir, y menos sostener que estos dos negocios no son sino uno de que se ocupan dos autoridades en una misma instancia?

Vienen en apoyo de esta argumentacion, otras consideraciones. Si cabe el amparo contra los actos de los Jueces de Distrito, se dice, ese recurso tendria que sustanciarse ante el suplente, y en tal caso no solo se revisan los actos de un juez por otro de igual categoría, lo que acaba con el prestigio de aquel, sino que se cria un antagonismo de lamentables consecuencias en la administracion de justicia entre jueces propietarios y suplentes, constituyendo á estos en fiscales de aquellos.

Breves palabras bastan á satisfacer esta objecion. Desde luego notaré que no es necesario que el Juez suplente conozca del amparo pedido contra el propietario. La ley puede erigir un nuevo sistema sobre este particular, encargando esa clase de amparos al Juez de Distrito más inmediato, por ejemplo. Prescindiendo de esa consideracion, no debe olvidarse que el Juez que conoce de un amparo, no revisa *en grado* los actos de otro Juez para aprobarlos ó reprobarlos; sino que solo examina si el acto reclamado es ó no conforme con determinado texto constitucional, y esto dicho, la cuestion de categoría, no es un obstáculo para el amparo, sobre todo despues de lo que hablando de esa cuestion, he expuesto. Y en cuanto al antagonismo que se teme entre propietarios

y suplentes, basta considerar que la Suprema Corte puede extinguir en su gérmen todo principio de rivalidad, de espionaje, de malevolencia entre esos jueces, para que tal temor desaparezca por completo. ¿Seria posible que por estos motivos tan de poco momento, y motivos que una ley secundaria puede hacer desaparecer, se restrinja la benéfica institucion del amparo, concediendo á los Jueces de Distrito carta blanca para violar las garantías individuales?

Los argumentos que he procurado contestar, son los principales que se alegan para sostener la teoría de que no cabe el amparo contra actos de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y como se ha visto, ellos no constituyen la imposibilidad, el absurdo que se seguiria si ese recurso se diera contra los actos de la Corte. El que interprete, pues, la Constitucion liberalmente, y la Corte tiene que hacerlo así, inspirándose en el genio de nuestras instituciones, quien no admita más restricciones para los textos literales de ese Código que los que exige é impone una racional y filosófica interpretacion, tendrá que confesar que el art. 101 de que tanto he hablado, no sufre más excepcion que la que se refiere á los juicios de amparo y á los negocios de la competencia de la Corte, y que comprende en su literal tenor á los Jueces y Magistrados inferiores; tendrá que reconocer que no cabiendo el amparo contra los actos de este tribunal sí es procedente contra los de los otros tribunales federales. En este justo medio entre las opiniones extremas que he examinado, creo que está la verdad constitucional.

Debo todavía rectificar un hecho histórico que tiene influencia en esta cuestion. He oido asegurar que las comisiones del octavo Congreso que dictaminaron sobre la iniciativa del Ejecutivo de 1º de Octubre de 1877, adoptaron el sistema de negar el amparo contra los actos de los tribuna-

nales federales. Esto no es exacto, y así aparece de la cita que ántes he hecho de ese dictámen, y con mucha mayor claridad del art. 12 de su proyecto de ley, que dice así: «No procede el recurso de amparo contra los actos ó resoluciones de los tribunales y juzgados federales en los juicios de amparo, ni contra los de la Suprema Corte, en los demas negocios de su competencia.»[1] De este texto se infiere rectamente que sí procede el recurso de amparo contra los actos de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo y en que haya violacion de garantías ó invasion de las atribuciones locales. Esta fué la opinion de esas comisiones.

Y ya que de rectificar este hecho me he ocupado, es de oportunidad recordar aquí que ese artículo 12, que esa teoría que consagra, fué aprobado en la Cámara de Diputados en la sesion del dia 13 de Abril de 1878 por la inmensa mayoría de 130 votos contra 3.[2] Votacion significativa por más de un capítulo y que se debe tomar en cuenta al estudiar esta cuestion.

Una palabra más para concluir. Al sostener yo que no es procedente el amparo contra los actos de la Corte, y que sí lo es contra los de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, he estado muy ajeno de atribuir al cuerpo al que me honro de pertenecer, una infalibilidad que niego á los otros tribunales federales. Reconociendo y deplorando que el error es el patrimonio del hombre por más alta que su posicion social sea, sostengo sin embargo que las ejecutorias de la Corte son la verdad legal, son la última palabra que se puede pronunciar en materias constitucionales. "En las instituciones humanas, ha dicho con toda exactitud la ejecu-

1 Diario de los Debates del 8º Congreso, tom. 1º, pág. 575.
2 Obra citada. Tom. 3º, pág. 148.

toria de 6 de Noviembre de que he hablado, se acaba siempre por llegar á un punto del que no se puede pasar, por más imperfecciones que se presenten." Puede una Sala de la Corte, puede todo el Tribunal Pleno violar una garantía individual: esto, por desgracia, no puede negarse; pero esa violacion que en un juez ó magistrado inferior tiene su correctivo en el amparo, en la Corte no tiene remedio, porque sobre ella no hay otro tribunal. Esta imperfeccion, necesaria en todo sistema judicial, esos abusos, esos errores que aun los Tribunales supremos pueden cometer, jamas han sido invocados para negar la máxima de "rex judicata pro veritate habetur." Y si en nuestro sistema constitucional judicial no hay quien pueda corregir los errores de la Corte, porque esto no es posible, no se debe exigir de la Constitucion de México una perfeccion á que ninguna institucion humana puede llegar.

Las consideraciones que he expuesto fundan el voto que voy á dar revocando el auto del Juez 1º de Distrito, que declaró inadmisible el amparo que se le pidió contra el acto del Juez 2º de Distrito, en virtud del que redujo á prision al quejoso; y revocándolo, á efecto de que se devuelvan las actuaciones al juzgado de su procedencia, á fin de que sustanciado el recurso en forma, se eleve con la sentencia que se dicte, á esta superioridad para la revision correspondiente.

Ejecutoria de la Suprema Corte.

México, Setiembre 29 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano ante el Juzgado

1º de Distrito de esta Capital, contra el procedimiento del Juez 2º de Distrito de la misma, que en virtud de una requisitoria del de Veracruz ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del Juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallon número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitucion general; Vistos: el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del Juez 1º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declara improcedente el recurso por tratarse de actos de un Tribunal federal;

Considerando, 1º: Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepcion, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondria en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iriamos á parar en su progresion infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales:

Considerando, 2º: Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte, funcionando ya en Tribunal Pleno ó ya en Salas; en razon de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los Jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria, cuando se tratara de



